

## INFORME N.º 25 -2012-SUNAT/4B4000

### MATERIA:

Almacenes Aduaneros - Se solicita opinión legal a fin de determinar la sanción aplicable a los almacenes aduaneros cuando la Administración Aduanera advierte al inicio del reconocimiento físico que una mercancía no cuenta con el rotulado obligatorio exigido por ley o tiene una determinada marca protegida, y dispone en ese momento su inmovilización; verificando que posteriormente se ha efectuado indebidamente su rotulación o borrado de la marca protegida en el interior del almacén aduanero.

### BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Ley N° 28405, Ley de Rotulado de productos Industriales Manufacturados, publicada 30.11.2004 (en adelante Ley de Rotulado).
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicada el 16.01.2009, (en adelante Reglamento de la LGA).
- Decreto Supremo N° 020-2005-PRODUCE, Reglamento de la Ley de Rotulado.
- Procedimiento Específico IFGRA-PE.04, Visitas de Inspección a Almacenes Aduaneros, aprobado mediante Resolución N° 000060 publicada el 15.02.2004.

### ANÁLISIS:

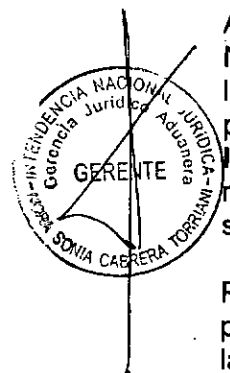
La Ley de Rotulado en su artículo 4° dispone que el importador de uno o más productos industriales manufacturados en el extranjero deberá obligatoriamente presentar conjuntamente con la Declaración Única de Aduanas, una **declaración jurada** en la que aparezca que los referidos productos tienen rotulada la información requerida.

Además, el artículo 5° expresamente establece que corresponde a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, verificar el cumplimiento en el rotulado de la información referida al país de fabricación, fecha de vencimiento y condición del producto (usado, reconstruido o remanufacturado), **durante el reconocimiento físico de la mercancía**. Y, en el artículo 6° se prescribe que los productos industriales manufacturados en el extranjero que incumplan los requisitos antes indicados, no podrán ser nacionalizados.

Por su parte, el artículo 6° del Reglamento de la Ley de Rotulado dispone que los productos extranjeros que no tengan consignada la información del país de fabricación y la fecha de vencimiento, podrán ser rotulados en el terminal de almacenamiento **durante el reconocimiento previo** o cuando se encuentren destinados al **régimen de depósito aduanero**, antes de someterse al régimen de importación definitiva.

En ese orden de ideas, conforme ha sido precisado por la Gerencia Jurídica Aduanera en informes anteriores<sup>1</sup>, no es procedente, en general, en el caso de mercancía<sup>2</sup> destinada al

<sup>1</sup> Por ejemplo el Informe N° 094-2009-SUNAT/2B4000 publicado en la página web de SUNAT.



régimen de importación para el consumo, subsanar la omisión del rotulado después que la Administración la ha detectado durante el reconocimiento físico, salvo que por norma expresa se dispusiera lo contrario.

Por lo tanto, cuando la Administración Aduanera verifica que posteriormente se ha efectuado indebidamente su rotulación o borrado de la marca protegida en el interior del almacén aduanero, corresponde analizar si dicho operador de comercio exterior al permitir dicha acción estaría incumpliendo con las obligaciones para las cuales fue autorizado y si dicho incumplimiento se encuentra tipificado como infracción.

Al respecto, la Ley General de Aduanas en el inciso a) del artículo 194° considera como infracción sancionable con suspensión, cuando los almacenes aduaneros:

- 1.- *No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa;*
- 3.- *No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;*

De la norma expuesta se desprende, en general, que el incumplimiento de obligaciones, requisitos y condiciones para operar constituye un ilícito administrativo tipificado como infracción y sancionado con la medida de suspensión; sin embargo, se trata en realidad de una norma en blanco<sup>3</sup>, puesto que no es precisa al describir la conducta prohibida, lo que se considera como un tipo infraccional abierto, que obliga a remitirse a otras normas con las cuales es posible definir específicamente la conducta que configura la infracción.

Así, para el caso propuesto, tendrá que determinarse específicamente si no permitir que se efectúe la rotulación o borrado de la marca protegida en el interior del almacén aduanero, después que la Administración ha detectado su omisión durante el reconocimiento físico, constituye una obligación establecida en las normas que resultan aplicables para definir el tipo infraccional.

En ese sentido, encontramos como normatividad relacionada específicamente con las obligaciones que tienen los almacenes aduaneros, vinculadas a la conducta planteada en la consulta formulada, la siguiente:

#### Reglamento de la LGA:

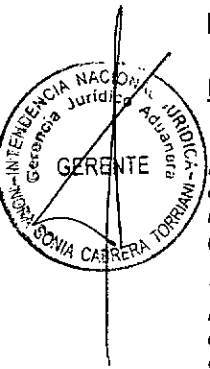
*"Artículo 47°.- Operaciones a las que pueden someterse las mercancías almacenadas en los depósitos aduaneros*  
*Las mercancías extranjeras almacenadas en los depósitos aduaneros podrán ser objeto de operaciones tales como cambio y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte.*  
 (...)"

*"Artículo 168°.- Operaciones usuales durante el almacenamiento*  
*Durante el almacenamiento de las mercancías, el dueño o consignatario, o su representante puede, con la autorización del responsable del almacén y bajo su responsabilidad someterlas a operaciones usuales y necesarias para su conservación o correcta declaración, tales como:*

- a) Reconocimiento previo.
- b) Pesaje, medición o cuenta.
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.

<sup>2</sup> Debe tenerse en cuenta el tipo de mercancía por si cuenta con disposiciones legales especiales que las regulan; si tiene la condición de mercancía restringida para determinar la aplicación de las normas pertinentes.

<sup>3</sup> La norma en blanco es aquella que establece un supuesto de hecho general como infracción al cual corresponde una sanción, y deja la determinación del contenido específico de dicho supuesto de hecho a otras normas.



- d) Desdoblamiento.
- e) Reagrupamiento.
- f) Extracción de muestras para análisis o registro.
- g) Reembalaje.
- h) Trasiego.
- i) Vaciado o descarga parcial.
- j) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- k) Cuidado de animales vivos.
- l) Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.
- m) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor.

*Estas operaciones no implican modificación en la mercancía ni de la cantidad de bultos recibidos, salvo el desdoblamiento, en cuyo caso deberá cumplir con lo establecido en el artículo 188°.*

*El almacén aduanero antes de autorizar las operaciones indicadas deberá comunicar por medios electrónicos a la Administración Aduanera.*

La infracción tipificada en el artículo 194° inciso a) numeral 1) lleva implícita la obligación de cumplir con las obligaciones, requisitos y condiciones establecidas para operar; responsabilidad que es recogida expresamente en el artículo 13° del Reglamento de la LGA.

Entre dichas obligaciones, requisitos y condiciones establecidas a lo largo de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, se aprecia en los artículos 31° y 117° de la Ley General de Aduanas, las referidas a aspectos documentarios, logísticos y de infraestructura que se señale en el Reglamento de la LGA, así como la obligación de cuidado y control de las mercancías; y, precisamente como parte del desarrollo de dichas disposiciones, los artículos 47° y 168° del mencionado Reglamento establecen las operaciones que pueden efectuarse en el almacén respecto de las mercancías, las mismas que fundamentalmente resultan necesarias y usuales para su conservación o correcta declaración.

Ahora, si bien expresamente no se contempla como obligación permitir que se efectúe la rotulación o borrado de la marca protegida en el interior del almacén aduanero, después que la Administración ha detectado su omisión durante el reconocimiento físico, ello no significa que necesariamente dicha acción se encuentre prohibida, pues las normas antes descritas, no contienen una enumeración taxativa del total de obligaciones de un almacén, y en caso de prohibirse dicha acción, tendría que establecerse expresamente en la norma, lo cual no ocurre en el presente caso.

Frente a dicho vacío en la norma, resultaría cuestionable considerar que la acción de permitir que se efectúe la rotulación o borrado de la marca protegida en el interior del almacén aduanero, después que la Administración ha detectado su omisión durante el reconocimiento físico, al no encontrarse como obligación legal de los almacenes aduaneros constituya una acción prohibida, y conlleve por tanto al incumplimiento de las obligaciones establecidas para operar.

En ese sentido, no estando determinada dicha acción como un incumplimiento de obligaciones dentro de la Ley General de Aduanas, no correspondería por tanto encuadrarla dentro de los tipos infraccionales previstos en inciso a) del artículo 194°.

A mayor abundamiento, es preciso tener en consideración que la acción de rotulado dentro de los almacenes aduaneros, se acuerda en cada caso con sus propias



disposiciones especiales según el tipo de mercancía, puede ser realizada durante la diligencia de reconocimiento previo o cuando se encuentra sometido al régimen de depósito aduanero, salvo disposición específica que disponga lo contrario.

#### **CONCLUSIONES:**

De lo expuesto, consideramos que la acción de un almacén aduanero de permitir efectuar indebidamente la rotulación o borrado de la marca protegida en el interior de su local autorizado, después que la Administración Aduanera había verificado que en reconocimiento físico de la mercancía carecía del rotulado exigido por Ley, no se encuadra dentro de los tipos infraccionales previstos en el inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

Callao, 01 MAR. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.º 31 -2012-SUNAT/4B4000**

**A** : **IVAN GENARO LEDESMA VILCHEZ**  
Gerente de Fiscalización Aduanera (e)

**DE** : **SONIA CABRERATORRIANI**  
Gerente Jurídica Aduanera

**ASUNTO** : Sanción a almacenes aduaneros por permitir  
rotulado después del reconocimiento físico

**REF.** : Memorándum N.º 81-2012-SUNAT/3B2000

**FECHA** : Callao, **01 MAR. 2012**

---

Me dirijo a usted en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita la opinión legal de esta Gerencia a fin de determinar la sanción aplicable a los almacenes aduaneros cuando la Administración Aduanera advierte al inicio del reconocimiento físico que una mercancía no cuenta con el rotulado obligatorio exigido por ley o tiene una determinada marca protegida, y dispone en ese momento su inmovilización; verificando que posteriormente se ha efectuado indebidamente su rotulación o borrado de la marca protegida en el interior del almacén aduanero.

Sobre el particular, remito con el presente el Informe N.º 25 -2012-SUNAT/4B4000, el mismo que contiene la posición de esta Gerencia respecto de la consulta formulada; lo cual hago de su conocimiento para los fines y efectos pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta: Documento de la referencia en (01) folio.